



## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO**

( 2008 ) 16 OCT 2014'

#### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La Subdirectora de Gestión y Manejo Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de las funciones que le han sido conferidas mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011, acorde con la distribución interna de funciones ordenada por la Dirección General, mediante Resolución No. 476 del 28 de Diciembre de 2012, y

#### **CONSIDERANDO**

##### **I. ANTECEDENTES.**

Que mediante Resolución No. 0237 de 19 de noviembre de 2008 (fs. 72 a 75), la Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales decidió el proceso sancionatorio de carácter administrativo ambiental adelantado en contra del señor WILTON WATTS HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 73.155.919, con ocasión de la realización de obras en el sector de Playa del Muerto, al sur de la Isla de Barú, en jurisdicción del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, sin autorización alguna de la UAESPNN.

Que el mencionado acto administrativo en su articulado ordenó:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar al señor WILTON WATTS HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía N. 73.155.919 de Cartagena, responsable de los cargos formulados mediante Auto No. 057 del 11 de marzo de 2008, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer al señor WILTON WATTS HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía N. 73.155.919 de Cartagena, la sanción de demolición de 8 Bancas de madera; 3 kioskos de techo de palma; 1 Kiosko 4 mts x 2.8 mts. para venta de artesanías; 1 cuarto con paredes de palma; así como el levantamiento de las llantas ubicadas en el sendero de acceso a la laguna costera de pelao de 50 mts x 1 mts, ubicada en el Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, Playa de los Muertos, Lote 2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las actividades ordenadas en la presente resolución deberán realizarse de conformidad con los términos de referencia que para el efecto se expidan. En caso contrario, la Unidad de parques realizará la demolición, a costa del infractor, directamente o con el apoyo de las autoridades de policía.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Ordenar a la Subdirección Técnica, que en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia, expida los términos de referencia para la demolición de la obra, en los cuales se deberá señalar el plazo dentro del cual se deberá realizar la demolición, y demás actividades ordenadas en esta resolución.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Los escombros resultantes de la demolición deberán trasladarse a costa del infractor a una escombrera autorizada en el continente.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar al señor WILTON WATTS HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía N. 73.155.919 de Cartagena, la restauración del sitio en comento a sus condiciones naturales, removiéndose toda clase de relleno e implementar un programa de repoblamiento de las especies de manglares que fueron talados, para lo cual deberá tener en cuenta el ecosistema circundante y la información ecosistémica disponible en el área.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Solicitar al Administrador del Parque Nacional Natural los Corales del Rosario y de San Bernardo (sic), para que con apoyo de la Subdirección Técnica en el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia, expida los términos de referencia para la restauración del área afectada, en los cuales se deberá señalar el plazo dentro del cual se realizará la restauración.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El equipo del Parque Nacional Natural los Corales del Rosario y de San Bernardo (sic), realizará el seguimiento y control de las actividades de la restauración ecológica del área afectada ordenadas en la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar al Administrador del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo para que por su intermedio o por quien este designe, se adelante la notificación personal o en su defecto por edicto del contenido de la presente Resolución al señor WILTON WATTS HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía N. 73.155.919 de Cartagena.

**PARÁGRAFO:** La notificación se efectuará de conformidad con lo establecido en el artículo 213 del Decreto 1594 de 1984, en concordancia con los artículos 44 y 45 del C.C.A.

**ARTÍCULO QUINTO:** Enviar copia de la presente actuación a la Dirección Seccional Cartagena de la Fiscalía General de la Nación - C.T.I., a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- y a la Dirección General Marítima -DIMAR Capitanía de Puerto de Cartagena, para lo de su competencia.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO SEXTO:** Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente resolución procede recurso de reposición ante la Directora General de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición ante el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Comunicar la presente resolución a la Dirección Territorial Caribe, al Administrador del Área del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, y a la Subdirección Técnica para lo de su competencia”.

Que el acto administrativo ibídem, fue notificado al señor WILTON WATTS HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 73.155.919, por Edicto fijado el día dieciséis (16) de diciembre de 2008 y desfijado el treinta (30) de diciembre de 2008, por funcionario del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo (fls. 84 y 85).

Que en el folio 87 del expediente sancionatorio No 018-06, obra constancia de la no presentación de los recursos de ley en contra de la Resolución No. 0237 de 19 de noviembre de 2008.

Que el Grupo Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales, a través de Memorando DIG-GJU No. 610 de 20 de noviembre de 2008 (fl.82), remite a la Subdirección Técnica la Resolución No. 0237 de 2008, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el referido acto administrativo.

Que en respuesta a la solicitud anterior, el Grupo de Evaluación de Proyectos a través del Memorando SUT-GEP No. 00057 del 27 de marzo de 2009 (fl. 88), remite al Grupo Jurídico los términos de referencia para realizar la restauración ecológica del área afectada ordenada en el artículo tercero de la resolución sanción.

Que mediante Oficio DIG-GJU 002776 de 31 de marzo de 2009 (fl. 89-95), la coordinación del Grupo Jurídico remite a la jefatura del PNN Corales del Rosario y San Bernardo los términos de referencia para realizar la restauración ecológica ordenada en la resolución sanción.

Que la coordinación del Grupo Jurídico, a través de los oficios DIG-GJU 07345 de 31 de agosto de 2009 y DIG-GJU 009985 de 19 de noviembre de 2009, solicita a la jefatura del área protegida informe el avance de las diligencias realizadas para dar cumplimiento a la restauración ecológica del área afectada (fls. 96 y 97).

Que en respuesta a la solicitud anterior, el jefe del PNN Corales del Rosario y San Bernardo mediante oficio PNN-COR 0067 de 2 de febrero de 2010 (fls. 98-

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

101), remite el oficio PNN-COR 0072 de 2 de febrero de 2010, en el cual requiere al señor WILTON WATTS HERNANDEZ, para que cumpla con las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0237 de 2008.

Que la Coordinación del Grupo Jurídico a través del Memorando DIG-GJU 203 de 14 de abril de 2011 (fl. 108-109), solicita al Subdirector Técnico sean expedidos con mayor especificidad los términos de referencia para realizar la demolición ordenada en el artículo segundo de la Resolución No. 237 de 2008 y que adicionalmente sean ajustados los términos de referencia para dar cumplimiento a la restauración ecológica ordenada en el artículo 3 de la referida resolución.

Que mediante Oficio PNN-COR 0600 de 12 de mayo de 2011 (fls. 112-124), la jefatura del PNN Corales del Rosario y San Bernardo, remitió al Grupo Jurídico los términos de referencia para realizar la restauración ecológica, para que fueran revisados por la Subdirección Técnica de esta Autoridad Ambiental.

Que posteriormente la Subdirección Técnica a través de Memorando SUT 170 de 3 de junio de 2011 (fl. 125-136), remite a la coordinación del Grupo Jurídico los términos de referencia para dar cumplimiento a la obligación de demolición contenida en el artículo segundo de la Resolución No. 0237 de 2008.

Que el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas mediante oficio 00106-816-000415 de 26 de enero de 2012 (fl. 144), solicita a la jefatura del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo adelante la gestión necesaria para que sean ejecutadas las obligaciones contenidas en el artículo segundo y tercero de la resolución sanción.

Que adicional a lo anterior, a través del oficio 00106-816-002288 de 21 de marzo de 2012 (fl. 45), el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas solicita a la jefatura del PNN Corales del Rosario y San Bernardo, certifique e informe el cumplimiento de la sanción impuesta en el marco del proceso sancionatorio No. 018-06.

Que en atención a las solicitudes anteriores, el Administrador del PNN Corales del Rosario y San Bernardo, mediante Oficio 00106-812-03924 de 19 de abril de 2012 (fls. 146-148) indica: *“(...) me permito informarle que el señor WILTON WATTS HERNANDEZ no ha cumplido con la sanción impuesta a través de la Resolución No. 0237 del 19 de noviembre de 2008, razón por la cual, atendiendo requerimiento efectuado por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas a través del oficio 00106-816-000415 del 26 de enero de 2012 (anexo), solicitó la asignación de recursos para llevar a cabo la demolición de las construcciones (...)”*.

Que así las cosas, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas solicitó a la Subdirección Administrativa y Financiera a través del Memorando SGM-240 de 9 de mayo de 2012 (fl. 149), la asignación de recursos para dar cumplimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0237 de 2008.

Que por medio del oficio PNN-COR 1711 de 19 de diciembre de 2012 (fl. 150), la jefatura del área protegida requiere al señor WILTON WATTS HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 73.155.919, para que dé

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

observancia a lo ordenado en la resolución sanción proferida en el marco del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental No. 018-06.

Que a través del Auto No. 077 de 20 de diciembre de 2012 (fls. 151-152), la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas comisionó a la Directora Territorial Caribe para ejecutar la demolición ordenada en el artículo segundo de la Resolución No. 0237 de 2008.

Que en cumplimiento de la comisión anterior, el 21 de diciembre de 2012, se ejecutó la referida demolición, en cumplimiento del contrato de obra No. 006 de 2012 (fls. 172 a 179), tal como quedó registrado en el Acta de Reunión obrante en los folios 153-155, en los siguientes términos:

*"(...) El señor contratista Alberto Farah, da la orden a sus trabajadores para que retiraran las estructuras consistentes en: \*Un kiosko principal soportado en horcones de madera con estructura en madera y cubierta en madera, con techo de palma, ubicado en las coordenadas: 10°08'23,5" N y 075°40'41,0" W. \* Un kiosko secundario con 1 pilote central, cuya palma al momento de la diligencia ya no existe, ubicado en las coordenadas 10°8'23,0" N y 075°40'41,0" W. \*Kiosko principal: compuesto de 5 horcones de madera perimetrales y una columna central en madera, carente de palma, ubicado en las coordenadas 10°08'23,0" N y 075°40'41,0" W. \* Kiosko secundario compuesto por 1 columna de madera central y carente de cubierta de palma, con coordenadas 10°08'23,0"N y 075°40'41,0"W.*

*Se deja constancia que al momento de la diligencia no se encontró (sic) las siguientes estructuras: 8 bancas en madera, 1 kiosko de 4 mts x 2,8 mts (venta de artesanías) y el cuarto con paredes de palma, ya que por el estado de abandono del lugar desaparecieron. Se hace la anotación de que la Resolución 0237 del 19 de nov. de 2008 hacía referencia a la demolición de dichas estructuras; además de las descritas en el acta.*

*De igual forma se procedió a retirar las llantas ubicadas en el sendero de acceso a la laguna costera de isla pelao.*

*Una vez demolidos los kioskos antes mencionados se procedió a empacar la madera de las vigas principales en la embarcación del contratista para su disposición final (...).*

*Todo lo anterior de acuerdo al registro fotográfico anexo al acta. Se deja constancia que las llantas retiradas y todo el material objeto de la demolición fue embarcado en la lancha contratada por el sr Alberto Farah para su disposición final.*

*Por otra parte es importante mencionar que en el sitio donde estaban las llantas se ha producido una regeneración natural del manglar según consta en el registro fotográfico anexo.*

*(...)"*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que posteriormente, a través del Oficio PNN-COR 1739 de 26 de diciembre de 2012 (fl. 157), la jefatura del PNN Corales del Rosario y San Bernardo remite al infractor los términos de referencia para llevar a cabo la restauración ecológica ordenada en el artículo tercero de la resolución sanción.

Que adicionalmente el jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo mediante Oficio No. PNN-COR 001750 de 31 de diciembre de 2012 (fls. 158-162), allega al Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental informe en el cual se describe la ejecución de la demolición ejecutada el 21 de diciembre de 2012.

Que la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No. 147 de 30 de septiembre de 2013 (fls. 194-195), ordenó:

**"ARTÍCULO PRIMERO.-** Ordenar la práctica de una visita técnica al predio objeto de restauración, con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo tercero de la Resolución No. 0237 de 19 de noviembre de 2008, de acuerdo a los términos de referencia expedidos por la entidad, dentro del expediente iniciado a nombre del señor WILTON WATTS HERNANDEZ.

(...)"

Que en cumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 147 de 2013, el jefe del PNN Corales del Rosario y San Bernardo mediante oficio 2013-460-012198-2 de 6 de diciembre de 2013 (fls. 184-191) allega al Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental informe de visita realizada el 6 de noviembre de 2013, el cual estableció que:

*"El día 6 noviembre de 2013 se realizó una visita de inspección técnica en el sector de Playa del Muerto al sur de la Isla de Barú en jurisdicción del PNN CRSB en busca de un predio ubicado por el señor WILTON WATTS HERNANDEZ, con el fin de atender solicitud de verificación de unos hechos de acuerdo al oficio 666-PPP-COR No. 1372 del 01 de noviembre de 2013 emanado por el jefe de Área Protegida del PNN CRSB y con el fin de dar cumplimiento al Auto No. 147 del 30 de septiembre de 2013 firmada por la Subdirectora (E) de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de PNNC "por medio del cual se ordena la práctica de una visita técnica para verificar unos hechos".*

*La visita realizada (...), al sector mencionado donde se observó lo siguiente:*

*El predio presuntamente ocupado por el señor WILTON WATTS HERNANDEZ se encuentra al Sur de la Isla Barú ubicado en las coordenadas 075°40'39.621"W y 010°08'22.759" en un estado de abandono, el sitio se encuentra en recuperación natural, el cual debido al fuerte oleaje y a los fuertes vientos provenientes del sur han ocasionado una erosión considerable de 17 metros entre los años 2011 y 2013, posiblemente por la intervención que se registró anteriormente, no presenta ningún vestigio de acciones antrópicas recientes; de acuerdo a indagaciones que se hicieron en el Corregimiento de Barú con algunos vecinos nos confirmaron que dicho señor no ha vuelto al*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*predio. En lo concerniente a lo resuelto en la Resolución No. 0237 del 19 de noviembre del 2008, se observó que no se ha llevado (sic) ningún programa de restauración en el sitio intervenido”. (negrilla fuera del texto original)*

Que es de resaltar que fue ésta Autoridad Ambiental la que en definitiva dio cumplimiento a la obligación contenida en el artículo segundo de la Resolución No. 0237 de 19 de noviembre de 2008, en lo referente a efectuar la demolición de las obras objeto de sanción, en cumplimiento del contrato de obra No. 006 de 2012.

Que conforme a lo señalado anteriormente, se tiene que las obligación de demolición impuesta en el marco del proceso sancionatorio de carácter ambiental No. 018-06, adelantado en contra del señor WILTON WATTS HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 73.155.919, fue ciertamente efectuada por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que adicionalmente y como se ha ilustrado, en el expediente reposan actuaciones realizadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia para que el señor WATTS HERNANDEZ diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero de la resolución sanción el cual dispuso *“Ordenar al señor WILTON WATTS HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía N. 73.155.919 de Cartagena, la restauración del sitio en comento a sus condiciones naturales, removiéndose toda clase de relleno e implementar un programa de repoblamiento de las especies de manglares que fueron talados, para lo cual deberá tener en cuenta el ecosistema circundante y la información ecosistémica disponible en el área”*.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que al efectuar Parques Nacionales Naturales de Colombia la demolición de las obras objeto del presente proceso sancionatorio, ubicadas en el sector de Paya del Muerto, al sur de la Isla de Barú, en jurisdicción del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, se entiende que efectivamente se ha dado cumplimiento a lo estipulado en el artículo segundo de la Resolución No. 0237 de 19 de noviembre de 2008.

Que es de notar que la obligación en comento fue ejecutada por ésta autoridad ambiental, en el marco de lo estipulado en el artículo 65 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo-, según el cual:

*“Cuando un acto administrativo imponga una obligación a un particular y éste se resistiere a cumplirla (...)*

*Si fuere posible que la administración o un agente suyo ejecuten los actos que corresponden al particular, lo harán a costa de éste, si continuare en rebeldía”*.

Que es preciso advertir al señor WILTON WATTS HERNANDEZ, que en el marco de las funciones asignadas en el Decreto 3572 de 2011, le corresponde a la Oficina Asesora Jurídica de ésta entidad, *“Llevar a cabo las actuaciones*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*encaminadas a lograr el cobro efectivo de las sumas que le adeuden al organismo, por todo concepto, desarrollando las labores de cobro persuasivo, y adelantando los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva", razón por la cual esa Dependencia actuará desde lo de su competencia.*

Que adicionalmente, y con respecto a la obligación contenida en el artículo tercero de la Resolución No. 0237 de 19 de noviembre de 2008 "Ordenar al señor WILTON WATTS HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía N. 73.155.919 de Cartagena, la restauración del sitio en comento a sus condiciones naturales, removiéndose toda clase de relleno e implementar un programa de repoblamiento de las especies de manglares que fueron talados, para lo cual deberá tener en cuenta el ecosistema circundante y la información ecosistémica disponible en el área", es necesario indicar que una vez expedido, notificado y ejecutoriado un acto administrativo, pueden presentarse fenómenos que alteran su normal eficacia, o la normal eficacia de sus obligaciones, fenómenos que son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria.

Que pese a tales gestiones no se alcanzó su fin último, el cual se encuentra traducido en el efectivo cumplimiento la mencionada obligación, por lo tanto, se advierte la operancia de la pérdida de fuerza ejecutoria de la misma.

Que la institución de la pérdida de fuerza ejecutoria, se encuentra regulada en el artículo 66 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, aplicable al caso *sub examine* en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

*"Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

- 1o) Por suspensión provisional*
- 2o) Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3o) Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4o) Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5o) Cuando pierda su vigencia". (Negrilla fuera del texto original)*

Que sobre la pérdida de fuerza ejecutoria, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha sostenido:

*"La fuerza ejecutoria del acto administrativo está circunscrita a la facultad que tiene la Administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados.*

*"El artículo 64 del Decreto 01 de 1984 consagra:*

*"Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. C-069 de 1995. Exp. D-699. M.P.: Dr. Hernando Herrera Vergara.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados".

"En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutivo, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

"La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos.

"De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo). (...)

"Referente a la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos "cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos" y "cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto", de que tratan los numerales 3° y 4° del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, materia de la demanda, estima la Corporación que dichas causales se ajustan al mandato contenido en el artículo 209 de la Carta Política, según el cual la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, correspondiendo a las autoridades administrativas coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

"En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente.

"El criterio según el cual los casos mencionados de pérdida de fuerza ejecutoria no son adoptados la mayoría de las veces, por quien tiene la potestad de suspender o anular el acto respectivo, como lo es la jurisdicción de lo contencioso administrativa no implica que con ello se infrinja precepto constitucional alguno, ya que por el

48

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*contrario el título al cual corresponde la norma demandada se refiere a la conclusión de los procedimientos administrativos, lo que da lugar a considerar que dichas causales legales son procedentes dentro de la actuación administrativa. (...)*

*"Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos".*

Que a su vez la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante el concepto No. 1.861 de diciembre doce (12) de dos mil siete 2007, Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo, expresó lo siguiente:

*(...) En concordancia con lo anterior, el artículo 66 ibídem, consagra de una parte la regla general según la cual, los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción Contencioso Administrativa y de otra, la figura de la pérdida de fuerza ejecutoria como una excepción que afecta la eficacia de los mismos, es decir, su capacidad de producir efectos jurídicos.*

*Dice la norma en comentario:*

**"Artículo. 66.- Pérdida de fuerza ejecutoria.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

1. Por suspensión provisional.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. **Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.**
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan su vigencia".<sup>1</sup> (Resalta la Sala).

*Teniendo en cuenta que el problema jurídico de la consulta se relaciona específicamente con la pérdida de fuerza ejecutoria prevista en el numeral 3º del artículo 66 del C.C.A., la Sala centrará su análisis en esta causal.*

**Pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos. Numeral 3º del artículo 66 del C.C.A.**

*La causal de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos contenida en el numeral 3º del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo desarrolla el principio de eficacia, que informa las actuaciones y los procedimientos administrativos (Artículo 3º. C.C.A.), en la medida en que lo que se busca a través de la misma, es evitar la inercia, inactividad o desidia de la administración frente a sus propios actos.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando al cabo de cinco años (5) de estar en firme, ésta no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*

*Así las cosas, si bien es cierto, la administración está obligada a obtener la realización material de las decisiones que se tomen al culminar un procedimiento administrativo, también lo es, que para que se configure la causal de pérdida de ejecutoria en comento, el legislador no exige el cumplimiento íntegro o pleno del acto administrativo dentro del término de los cinco (5) años contados a partir de su firmeza. Este plazo debe entenderse como una limitante temporal impuesta a la administración para gestionar lo concerniente a la ejecución del mismo, es decir, efectuar las operaciones que sean necesarias y pertinentes para materializar lo en él ordenado.*

**En consecuencia, el simple paso del tiempo sin que se haya obtenido el cumplimiento pleno del acto, no es suficiente para que se configure la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del numeral 3º del artículo 66 del C.C.A. El presupuesto normativo para que ello ocurra, consiste en que dentro del término fijado por el legislador, la administración no haya utilizado la prerrogativa de la ejecución oficiosa que le ha sido otorgada para expedir o realizar los actos, las gestiones y las operaciones tendientes a obtener su cumplimiento**. (...)

**III. FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO.**

Que en los folios 84 y 85 reposa constancia de notificación por Edicto de la Resolución No. 0237 de 19 de noviembre de 2008, el cual fue fijado del dieciséis (16) de diciembre de 2008 y desfijado el treinta (30) de diciembre de 2008, por el Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo.

Que adicionalmente, en el folio 87 se evidencia constancia suscrita por el Jefe del área protegida en la cual se indica que el sancionado no interpuso los recursos de reposición y/o apelación, tal como indicaba el artículo séptimo de la resolución sanción.

Que lo anterior, permite a éste Despacho establecer que la sanción impuesta al señor WILTON WATTS HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 73.155.919, quedó en firme el dieciséis (16) de enero de 2009.

**IV. CONCLUSIÓN DEL CASO EN CONCRETO.**

Que en primer lugar y en lo referente a la ejecución de la sanción de demolición de la obra impuesta en el artículo segundo de la Resolución No. 0237 de 19 de noviembre de 2008, el cual establece "Imponer al señor WILTON WATTS HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía N. 73.155.919 de Cartagena, la sanción de demolición de 8 Bancas de madera; 3 kioscos de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*techo de palma; 1 Kiosko 4 mts x 2.8 mts. para venta de artesanías; 1 cuarto con paredes de palma; así como el levantamiento de las llantas ubicadas en el sendero de acceso a la laguna costera de pelao de 50 mts x 1 mts, ubicada en el Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, Playa de los Muertos, Lote 2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia", es necesario resaltar que la misma fue ejecutada por ésta Autoridad Ambiental tal y como se expuso en el capítulo "Antecedentes".*

Que por lo anterior, este Despacho encuentra procedente declarar el cumplimiento de la obligación de demolición consagrada en el artículo segundo de la resolución sanción, no sin antes advertir al señor WILTON WATTS HERNANDEZ que ésta entidad repetirá en su contra para lograr el pago efectivo de los valores en que se incurrió para cumplir con la mencionada obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con el artículo 308 de la ley 1437 de 2011.

Que adicionalmente y con respecto a la obligación establecida en el artículo tercero de la resolución sanción la cual consistía en realizar la restauración del sitio afectado a sus condiciones naturales, removiéndose toda clase de relleno e implementar un programa de repoblamiento de las especies de manglares que fueron talados, es necesario establecer que si bien la Administración requirió al sancionado y desplegó actuaciones para indagar acerca del cumplimiento de la misma, éstas no lograron materializar o alcanzar la efectividad de dicha obligación, por lo tanto dichas actuaciones, no suspenden el acaecimiento de la pérdida de fuerza ejecutoria.

Que se concluye de esta manera, que como dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en que quedó en firme la Resolución No. 0237 de 19 de noviembre de 2008 la Administración no logró del infractor la materialización de la obligación contenida en el artículo tercero del citado acto administrativo, se advierte que ha operado la pérdida de fuerza ejecutoria de este imperativo, por la causal establecida en el numeral 3° del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

Que este Despacho considera que es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria del artículo tercero de la Resolución No. 0237 de 19 de noviembre de 2008 "Por la cual se impone una sanción y se dictan otras determinaciones"; acorde con la normativa destacada, el cual ordenaba la "*(...) restauración del sitio en comento a sus condiciones naturales, removiéndose toda clase de relleno e implementar un programa de repoblamiento de las especies de manglares que fueron talados, para lo cual deberá tener en cuenta el ecosistema circundante y la información ecosistémica disponible en el área*".

Que adicionalmente es de resaltar que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V -de la función administrativa-, artículo 209, señala: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto, será el alusivo al Decreto-Ley 01 de 1984 –Código Contencioso Administrativo-, de conformidad a lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que “(...) *Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y **procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.***” (Negrita y subraya fuera del texto original).

Que a su vez el artículo tercero del Decreto-Ley 01 de 1984 –Código Contencioso Administrativo-, prevé: “*Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción*”.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 Decreto-Ley 01 de 1984 –Código Contencioso Administrativo-, el cual preceptúa: “*En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo*”.

Que descendiendo al caso *sub examine*, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-, en el que se dispone: “***El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura (...)***”. (Negrita y subraya fuera del texto original).

Que por lo anterior esta Subdirección considera procedente archivar el expediente No. 018-06 en el cual reposan los documentos y las diligencias practicadas en el proceso administrativo sancionatorio surtido en contra del señor WILTON WATTS HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 73.155.919, en razón del cumplimiento de la sanción contenida en el artículo segundo de la resolución sanción y a que desde la competencia de ésta Subdirección no hay actuación administrativa a seguir.

**V. COMPETENCIA.**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una Unidad adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que la Ley 1333 de 2009 señala al Estado como titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual se ejerce a través, entre otras autoridades, de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que de acuerdo con el artículo 2 numeral 13, del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, en concordancia con el artículo 13 numeral 12 del Decreto Reglamentario 622 de 1977, a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el artículo 13 numeral 10 del Decreto 3572 de 2011, establece como función de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, el ejercicio de las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1437 de 2011- Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - estableció en su artículo 308 que:

*“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

**Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**<sup>2</sup>.

Que en mérito de lo expuesto la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** el cumplimiento de la obligación impuesta en el artículo segundo de la Resolución No. 0237 de 19 de noviembre de 2008, al señor WILTON WATTS HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 73.155.919, en el marco del proceso sancionatorio de carácter ambiental No. 018-06, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR** la pérdida de fuerza ejecutoria de la obligación consignada en el artículo tercero de la Resolución No. 0237 de 2008, que le impuso al señor WILTON WATTS HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 73.155.919, consistente en *“la restauración del sitio en comento a sus condiciones naturales, removiéndose toda clase de relleno e implementar un programa de repoblamiento de las especies de manglares que fueron talados, para lo cual deberá tener en cuenta el ecosistema circundante y*

<sup>2</sup> Negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*la información ecosistémica disponible en el área”, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución al señor WILTON WATTS HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 73.155.919, en los términos previstos en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con lo establecido en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**PARÁGRAFO: COMISIONAR** al Jefe del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y San Bernardo, para adelantar la notificación del presente acto administrativo.

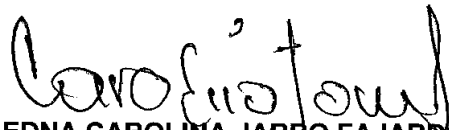
**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar el contenido de la presente resolución a la Oficina Asesora Jurídica de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para lo de su competencia en el marco del proceso de cobro coactivo para el reintegro de los costos en que incurrió la Entidad con ocasión de la ejecución de la demolición y con respecto al cobro de la multa.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase a **ARCHIVAR** el expediente contentivo de las diligencias relativas al proceso sancionatorio ambiental 018-06, en contra del señor WILTON WATTS HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 73.155.919.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Ordenar la publicación el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, según lo regulado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, a la luz de lo establecido en el régimen de transición señalado en el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO**  
**SUBDIRECTORA DE GESTIÓN Y MANEJO DE ÁREAS PROTEGIDAS**  
**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.**

Expediente: 018-06 – Wilton Watts Hernández – PNN Corales del Rosario

Proyectó: Carla J. Zamora – Abogado SGM-GTEA

Revisó: Tania Torres – Asesora SGM – GTEA

Vo.Bo.: Guillermo Alberto Santos – Coordinador SGM-GTEA

